



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
TERCER JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO

EXPEDIENTE : 00287-2018-0-1501-JR-CI-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : ARMAS INGA ESTRELLA
ESPECIALISTA : FERNANDEZ LOPEZ MIRIAM MILITZA
PROCURADOR : DEL PODER JUDICIAL
DEMANDADO : GONZALES SOLIS, MARIO
LAZARTE FERNANDEZ, VICTOR ANDRES
TORRES GONZALES, EDUARDO
DEMANDANTE : BELLO MERLO, EVER

SENTENCIA Nro. 061-2020.

Resolución Nro. Quince.-
Huancayo, trece de Noviembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: Con el acompañado Expediente N° 01902-2017-0-1501-JR-PE-01 (copias certificadas). Mediante escrito de fojas uno a seis, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo Ever Bello Merlo, interpone demanda sobre proceso de amparo contra habeas corpus, por violación del derecho constitucional al debido proceso: motivación de las resoluciones judiciales y lo dirige contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por: Mario Uvaldo Gonzales Solís, Eduardo Torres Gonzales y Víctor Andrés Lazarte Fernández; pretendiendo, se declare la nulidad del auto de vista, dictada mediante resolución N° 12 de fecha 28 de Diciembre de 2017, recaída en el proceso constitucional de habeas corpus Expediente N° 01902-2017-0-1501-JR-PE-0, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que revocó la resolución ocho de fecha 13 de Setiembre de 2017 que declara improcedente la demanda de habeas corpus y reformándola declara fundada la



demanda de habeas corpus a favor de Ernestina Juana Porras Carhuamaca.-

Por resolución uno, obrante de fojas quince a veinte obra el auto improcedente; de fojas treinta y uno a treinta y seis obra el Auto de Vista N° 724-2018 expedida por la Sala Superior Civil de Huancayo; de fojas treinta y ocho y treinta y nueve obra el auto que admite la demanda a trámite, confiriendo traslado a la parte demandada; de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, obra la absolución de demanda de los magistrados Mario Uvaldo Gonzales Solís, Eduardo Torres Gonzáles y Víctor Andrés Lazarte Fernández, con los fundamentos expuestos en dicho escrito; por oficio obrante a fojas sesenta y tres, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, remite copias certificadas del Expediente N° 01902-2017-0-1501-JR-PE-01; por resolución que obra a fojas setenta se ordena notificar al Procurador Público del Poder Judicial, quien absuelve la demanda por escrito de fojas setenta y seis a ochenta; por resolución número catorce se integró al proceso a Ernestina Porras Carhuamaca; siendo el estado de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El demandante señala lo siguiente: **1)** con motivo de la tramitación del proceso constitucional de habeas corpus contra el recurrente por la presenta vulneración del derecho a la libertad personal - exceso de carcerería, prisión preventiva de Ernestina Juana Porras, procesada por el delito de violación sexual, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación preparatoria, declara improcedente la demanda de habeas corpus, siendo revocado por la sala superior y reformándola declararon fundada, decisión judicial estimatoria de carácter inimpugnable; **2)** la decisión judicial expedida por la Sala Superior vulnera el artículo 139.3 y 5 de la Constitución, por lo siguiente: **i)** el Auto de Vista contraviene el principio lógico de no contradicción en su considerando segundo, el mismo que tiene tres razones fundamentales que avizoraban la confirmatoria de la sentencia de instancia, sorpresivamente revocan y reformándola declaran



fundada; que el juzgado ya había dispuesto la libertad de la favorecida al haberse declarado infundada el requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por el titular de la acción penal el mismo día en que se admitió a trámite 30 de Agosto de 2017; **ii)** la conclusión referida, no deja de tener razón en parte, ya que vencido el plazo de prisión preventiva dictada en el marco de un proceso regular, el juez de investigación preparatoria “puede” disponer de oficio la libertad inmediata de un preso preventivo o la “decretará” a pedido del sujeto procesal en aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal, pero de ninguna manera puede ser automática, tal como se indica en el considerando primero; **iii)** la decisión de disponer la libertad de un imputado ante el vencimiento de la prisión preventiva es un asunto reglado, artículo 2.24.b de la Constitución; **iv)** el artículo 275 del Código Procesal Penal, descarta estas posibilidades, el paso siguiente, correspondía dictar la resolución respectiva, es decir, disponiendo la libertad inmediata, o en su caso reformular el plazo de vencimiento de prisión preventiva vía cómputo del plazo de prisión preventiva; **v)** lo mencionado en los ítems que anteceden evidencian deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas, no existe una motivación lógica y coherente, pese a la argumentación expuesta en los considerandos séptimo, décimo primero y décimo segundo, con la que se ha vulnerado las reglas de debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y por consiguiente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; **vi)** el Tribunal Constitucional dejó sentado que el proceso constitucional de amparo, procede contra aquellas resoluciones judiciales consideradas arbitrarias por haber sido emitidas durante el desarrollo de procesos irregulares y que afecta el debido proceso; **3)** queda claro que nos encontramos ante un proceso de amparo contra habeas corpus, en relación a ello existe sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a partir de la STC N° 03908-2017-PA/TC, STC 01761-2008-PA/TC, STC N° 01152-2010-PA/TC, recientemente STC 02310-2013-PA/TC.-

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEGUNDO: Los Magistrados Mario Uvaldo Gonzales Solís, Eduardo Torres Gonzales, y Víctor Andrés Lazarte Fernández, absuelven la demanda, aseverando los siguientes fundamentos; **1)** el artículo 275 del



Código Procesal Penal, no guarda relación alguna con el caso de “habeas corpus” que resolvió la Sala, por cuanto en dicha norma se establece precisiones sobre la nulidad de un proceso seguido ante la jurisdicción militar o cuando se ha declarado la nulidad de todo lo actuado, situación ajena a la materia que fue planteada en el habeas corpus, cual era, “el de considerar si el tiempo de la detención policial debería ser computado para el plazo de la prisión preventiva”, consecuentemente la invocación a esta norma procesal resulta desacertada; **2)** lo mencionado en el Auto de Vista, a qué; “el código Procesal Penal no contiene norma expresa sobre el momento exacto del cómputo de la detención”, no deviene de una concepción particular de la Sala, sino de la doctrina misma, así como el especialista Gonzalo del Rio Labarthe, afirma que hubiera sido deseable que el nuevo código incluyera como cómputo del plazo el tiempo en que el imputado hubiera estado detenido, pero no existe una norma expresa en ese sentido, estos conceptos que asume el demandante (asunto reglado), tampoco mantiene sustento jurídico; **3)** no existe controversia alguna sobre que “el tiempo de detención policial debe ser considerado también para el cómputo de la prisión preventiva” y no debe ser asimilado los conceptos de “detención” con el de “internamiento”, los cuales en su tiempo no siempre resultan coincidentes; **4)** desconocía inexplicablemente el tiempo en que fue privado de su libertad en la delegación policial y por tal razón, la Sala reformando la resolución de primera instancia, declaró fundada la demanda de habeas corpus al verificar que al ser detenida el 29 de Agosto de 2016, entonces los 9 meses debieron partir de esa fecha en que se le detuvo por lo tanto debería vencer el 28 de Mayo de 2017; **5)** los fundamentos expuestos en el Auto de Vista no son exclusivos, sino más bien recogen las opiniones de los procesalistas destacados, César San Martín Castro, Gonzalo del Río Labarthe, y Elquis Villegas Payva, señalan que el plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el inculcado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que alcanza la detención policial; **6)** pese a que estos criterios fueron expuestos en la resolución que declaró fundada el hábeas corpus mencionando, las líneas de interpretación, pasando a señalar los datos que aparecen en el oficio de la Policía Nacional, como también los informes del INPE, para luego señalar que el cómputo de la prisión preventiva debió vencer el 30 de mayo de 2017, aun así se tildó



de ilógica, no ha sido explicado en la demanda, por lo que debe ser desestimado.-

Por su parte el Procurador Público del Poder Judicial, esgrime lo siguiente: **1)** el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, señala (...), no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; **2)** los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Junín, hoy emplazados, han realizado una construcción argumentativa, centrando su análisis en que se habría o no afectado la libertad física de Ernestina Juana Porras Carhuamaca; **3)** Los Magistrados emplazados, dieron argumentos de peso, apoyados en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico, Expediente 02663-2003-HC/TC y en el caso concreto en el proceso constitucional de habeas corpus, en el que se expidió la resolución que se pretende cuestionar, se determinó que, se afectado la libertad física de Ernestina Juana Porras Carhuamaca; **6)** los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, aplicaron la sustracción de la materia del régimen excepcional, que se presenta en escenarios en lo que, sin perjuicio haberse declarado la sustracción de la materia, se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a vista de la magnitud del agravio producido y de declararse fundada la demanda, se debe exhortar al emplazado a no reiterar los actos violatorios que fueron alegados.-

FUNDAMENTOS DEL PROCESO DE AMPARO

TERCERO: El artículo 200, inciso 2) en su segundo párrafo de la Constitución Política del Estado establece que el amparo: *“No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”*; sin embargo, dicha acción procede cuando la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, abriendo de este modo la vía para la impugnación de resoluciones judiciales a las que se atribuya vicios procesales; así mismo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece: *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprenden el acceso a la justicia y*



el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)".-

CUARTO: De igual forma, el Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal (...) la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).-

ANALISIS DEL CASO

QUINTO: Según lo expresado en la demanda por la parte actora, básicamente cuestiona lo siguiente:

- Que la decisión judicial expedida en el Auto de Vista dictada mediante Resolución N° 12 de fecha 28 de Diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 01902-2017-0-1501-JR-PE-01, sobre proceso de habeas corpus, vulnera el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, precepto constitucional, que establece como exigencia la observancia al debido proceso, tutela efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.-
- El Auto de vista mencionado, contraviene el principio lógico de no contradicción en el considerando décimo segundo; porque avizoraban por la confirmatoria de la sentencia de instancia, pero sorpresivamente revocan y reformándola declaran fundada, más aún que el Juzgado ya había dispuesto la libertad de la favorecida al haberse declarado infundada el requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por el titular de la acción penal el mismo día que se admitió a trámite 30 de Agosto de 2011.-
- La conclusión referida en el considerando décimo segundo, no deja de tener razón en parte, ya que vencido el plazo de prisión preventiva el Juez de investigación preparatoria, puede disponer de oficio la libertad inmediata de un preso preventivo o la decretara a pedido del sujeto procesal, pero de ninguna manera puede ser automática, tal como se indica en el considerando décimo primero, "no lo solicitó en ningún momento", acudiendo directamente a la vía constitucional mediante el habeas corpus,



empero en el resolutivo revoca y reformándola declara fundada la demanda de habeas corpus.-

- Lo mencionado evidencian deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas, no existe una motivación lógica y coherente, pese a la argumentación expuesta en los considerandos séptimo, décimo primero y décimo segundo, con la que se ha vulnerado las reglas de debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y por consiguiente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-

SEXTO: Sobre los presupuestos procesales del “amparo contra amparo”:

El Tribunal Constitucional en su fundamento 3 del Expediente N.º 01152-2010-PA/TC, señala lo siguiente:

*3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el **proceso de amparo contra amparo**, así como sus demás variantes (**amparo contra hábeas corpus**, **amparo contra hábeas data**, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta**. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas**; **c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (Cfr. SSTC N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos**; **e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal*****



Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional. Procede aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la etapa postulatoria (STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).-

Por lo que, estando a lo reseñado en los puntos anteriores, se advierte que la pretensión solicitada por el actor, se encuentra enmarcada, dentro del supuesto a), esto es, *cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta*¹, al manifestar que se estaría infringiendo el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que a continuación se procede a analizar si efectivamente se ha vulnerado el referido derecho al expedir el Auto de Vista dictada mediante Resolución N° 12 de fecha 28 de Diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 01902-2017-0-1501-JR-PE.01, sobre proceso constitucional de habeas corpus.-

SÉPTIMO: Concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales establecida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución:

El Tribunal Constitucional 7025-2013-AA/TC, en sus fundamentos 5, 6 y 7, desarrollan en relación al derecho al debido proceso en su faz esencial al debido proceso:

- *El artículo 139, inciso 3, de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de*

¹ (...) el primer supuesto en el que se plantea la necesidad de un nuevo proceso de amparo es la invocación y consiguiente acreditación de un **agravio manifiesto en el ámbito del contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional**, producido en el trámite de un proceso de amparo. Tal afectación debe ser de tal intensidad que desnaturalice la propia decisión estimatoria, volviéndola inconstitucional, y por tanto carente de la condición de cosa juzgada en la que formalmente se pueda amparar. Fdt. 12, EXP. N.º 4853-2004-PA/TC.-



justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y 2) **El derecho al debido proceso**, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **Una formal y otra sustantiva**. Mientras que en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, **la motivación**, etc.; en su faz **sustantiva**, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.-

- Este Tribunal en relación a **la motivación de las resoluciones** reconocido por el **artículo 139, inciso 5**, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera **congruente** con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión.
- Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este **derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver**. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.-

De igual manera, la Sala Constitucional de Derecho en la Cas. N° 12284-2014-Lima, señala en relación a la motivación de las resoluciones judiciales:

- Es menester precisar que el debido proceso vinculado a la motivación de las resoluciones judiciales contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se concretiza logrando su vigencia efectiva,



siempre y cuando, se aprecie una **motivación** en la que el órgano jurisdiccional:

- i) Delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; premisas que deben extraerse de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes en la etapa postulatoria;*
- ii) Desarrolle de modo coherente y consistente, la justificación de la premisa jurídica, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma o normas elegidas en el caso concreto;*
- iii) Aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso y finalmente;*
- iv) Observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.-*

OCTAVO: Análisis del presente caso:

- Es menester examinar los fundamentos del AUTO DE VISTA contenida en la resolución 12 de fecha 18 de Diciembre de 2017, obrante de fojas siete a once, en donde la Sala refiere lo siguiente:

En el fundamento segundo: (...) que el Juez Ever Bello Merlo, no habría ordenado la inmediata libertad de la beneficiaria al vencimiento de la prisión preventiva por nueve meses dictado en su contra (excediendo 2 días), vulnerando el derecho a la libertad individual; en el fundamento tercero: menciona lo resuelto por el Juez de primera instancia, que resuelve declarar improcedente la demanda, argumentando que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Jauja comunica que la beneficiaria es internada el 31 de Agosto del año 2016; por lo que, el plazo de la prisión preventiva por nueve meses dictado en su contra, se habría cumplido el 30 de Mayo del año 2017, fecha en el que el Juez demandado cumplió con ordenar su libertad; en el fundamento cuarto: anota los argumentos expresados como agravio en el escrito de apelación; en el fundamento quinto: evalúa la documentación adjuntada al proceso de habeas corpus Expediente Penal N° 01373-2016 (cuadernos 72, 61, 54 y 36); en el fundamento sexto: señaló que cursó el oficio N° 2017-2017 a la Policía Nacional del Perú, a fin de que informe la fecha exacta de detención de la beneficiaria (...), es así, mediante oficio N° 4738-2017 de fecha 26 de Diciembre de 2017, la Policía comunica que la persona de Ernestina Juana Porras Carhuamaca (beneficiaria) fue detenida el 29 de Agosto del año 2016 a horas 21:25 y que se pone a disposición del Establecimiento Penitenciario de Jauja el día 31 de Agosto del 2016 a horas 10:30 (a folios 494); en el fundamento séptimo: menciona sobre el cómputo del plazo de la prisión preventiva, en el que indican que a mérito de una interpretación extensiva del referido artículo, podría



incluirse en el cómputo del plazo de la prisión preventiva el de la detención; en el fundamento octavo: refiere respecto al plazo razonable y la prisión preventiva, señalado por el profesor Cesar San Martín Castro; en el fundamento noveno: indica que **para el cómputo del plazo de la prisión preventiva debe incluirse el plazo de la detención, toda vez que es desde este momento que se encuentra efectivamente restringido de su derecho a la libertad**; en el caso bajo análisis, si la beneficiaria fue detenida el 29 de Agosto de 2016, corría el plazo de la prisión preventiva por nueve meses desde esta fecha, por lo tanto esta vencía el 28 de Mayo de 2017; en el fundamento décimo, la Sala Superior, advierte que a la detenida se le da libertad el 30 de Mayo del año 2016, mediante Resolución N° 02, de la misma fecha; **sin embargo**, ocurre esto a raíz de que se informa al Juzgado sólo la fecha de internamiento de la beneficiaria, esto es el 31 de Agosto del año 2016, más no la fecha exacta de la detención (29 de agosto del 2016); esto se evidencia con el oficio que cursa la Policía Nacional del Perú (con sello de DETENIDO) que comunica como fecha de internamiento el 31 de agosto; asimismo, con el oficio cursado por el INPE que informa la misma fecha de internamiento; sin existir en los actuados documento que informe que la fecha de detención de la beneficiaria fue el 29 de agosto, motivo por el cual esta Sala Constitucional cursa oficio requiriendo esta información detallada; en el fundamento Décimo primero, la Sala hace referencia a lo que expresa el artículo 273 del Código Procesal Penal, a su vez anota que, **lo que quiere decir que la beneficiaria tenía la facultad de solicitar al Juez su inmediata libertad al vencimiento de la prisión preventiva, no obstante, como bien señaló en su declaración explicativa, “no lo solicitó en ningún momento”, acudiendo directamente a la vía constitucional mediante el presente Habeas corpus**; en el fundamento Décimo segundo, la instancia superior, señala, en conclusión, este hecho de ninguna manera puede ser atribuible al Juez demandado; ya que en primer lugar, no se le comunicó de la fecha exacta de detención; en segundo lugar, la beneficiaria no solicitó su inmediata libertad ante el Juzgado, teniendo la facultad de hacerlo; y finalmente, la inclusión del plazo de la detención para el cómputo de la prisión preventiva, no está contenida en ninguna norma expresa que lo obligue, resultando más bien una cuestión interpretativa, finalmente en el fundamento Décimo tercero, la Sala Superior, indica que en este caso, estamos frente a la modalidad de Habeas Corpus Innovativo (...). (Énfasis agregado).-

- Al respecto cabe mencionar, que mediante resolución uno, obrante a fojas quince y siguiente, en el fundamento noveno se señaló, (...) *que la resolución judicial cuestionada no incurriría en la infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto en*



el considerando décimo tercero del auto de vista cuestionado los jueces superiores emitieron decisión de fondo. Tipo de habeas corpus que se caracteriza porque procede cuando hay sustracción de la materia pero pretende evitarse una reiteración del acto lesivo. Es así, el Juzgado consideró que no habría afectación alguna a la parte actora; no obstante lo que en si está cuestionando la parte demandante es precisamente que la decisión asumida en el considerando tercero expuesta por la Sala de Apelaciones no guardaría relación con los fundamentos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.-

- Siendo ello así, a fin de determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo tanto, cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en el Auto de Vista expedida por la Sala de Apelaciones materia de discusión.-
- Revisado los fundamentos esgrimidos en el Auto de vista, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, se advierte que la instancia superior, **no justificó de forma congruente la decisión** de REVOCAR la Resolución N° 8 de fecha trece de setiembre del año dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente la demandada constitucional de habeas corpus (...), y reformándola declararon FUNDADA la demanda constitucional de habeas corpus, interpuesto por la accionante Ernestina Juana Porras Carhuamaca (...), en contra del señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancayo, Ever Bello Merlo, por la presunta afectación del derecho a la libertad personal por presunto exceso de detención con respecto al plazo de prisión preventiva judicial, puesto que dicha decisión **no guarda coherencia lógica** básicamente con los argumentos expresados en los fundamentos noveno, décimo, decimo primero y decimó segundo.-
- Al respecto, se observa en el fundamento noveno, la Sala Superior, argumenta que para el cómputo del plazo de la prisión preventiva debe incluirse el plazo de la detención, ya que desde ese momento se encuentra restringido su derecho a la libertad y al haber sido detenida el 29 de Agosto del 2016, el plazo vencía el 28 de Mayo del 2017; así mismo en el fundamento décimo refiere que a la detenida se le da libertad el 30 de Mayo del año 2016, mediante Resolución N° 02 y que ello ocurre a raíz de que se informó al Juzgado sólo la fecha de



internamiento de la beneficiaria, ocurrido el 31 de Agosto del año 2016, más no la fecha exacta de la detención (29 de Agosto del 2016); hecho que se evidencia con el oficio que cursa a la Policía Nacional del Perú (con sello de DETENIDO) que comunica como fecha de internamiento el 31 de Agosto; a su vez, en su considerando décimo primero, la Sala Superior precisa, que la beneficiaria tenía la facultad de solicitar al Juez su inmediata libertad al vencimiento de la prisión preventiva, no obstante no lo solicitó en ningún momento; pasando a CONCLUIR en el fundamento décimo segundo que este hecho de ninguna manera puede ser atribuible al **Juez demandado**; **ya que en primer lugar, no se le comunicó de la fecha exacta de detención; en segundo lugar, la beneficiaria no solicitó su inmediata libertad ante el Juzgado, teniendo la facultad de hacerlo; y finalmente, la inclusión del plazo de la detención para el cómputo de la prisión preventiva.-**

- En ese entender, tales argumentos están basados para justificar la decisión asumida por el Juez Ever Bello Merlo, por cuanto, si bien es cierto refirieron que el referido Juez no cómputo el plazo de prisión preventiva desde la fecha de detención de la beneficiaria y por ende no habría ordenado la inmediata libertad de la beneficiaria al vencimiento de la prisión preventiva; no obstante la Sala de mérito refirió claramente que fue porque al Juzgado se informó sólo la fecha de internamiento de la beneficiaria, esto es el 31 de Agosto de 2016, más no la fecha exacta de la detención 29 de Agosto de 2016, conforme señala en el considerando sexto de la resolución reñida, además **indicaron que de ninguna manera puede ser atribuible al Juez demandado; ya que no se le comunicó de la fecha exacta de detención y la beneficiaria no solicitó su inmediata libertad ante el Juzgado, teniendo la facultad de hacerlo**; por lo que estos fundamentos tienen como basamento fáctico confirmar la improcedencia de la demanda y no la revocatoria del auto de primera instancia, ya que no expresan razones suficientes² para revocar el auto de improcedencia, siendo su único argumento el fundamento décimo tercero, que por cierto sólo menciona a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en relación al habeas corpus innovativo, pero no

² STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d). La **motivación suficiente**, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, **al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada**. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".



se aprecia el razonamiento propio de los magistrados y que a su vez sería contradictorio con los argumentos desarrollados en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo.-

- Asimismo, cabe resaltar que la conclusión asumida en el fundamento décimo tercero, es **incongruente** con la expresión asumida en el fundamento décimo primero, pues, la Sala Superior, en tal fundamento tomando como referencia el artículo 273 del Código Procesal Penal, ha señalado que la beneficiaria tenía la facultad de solicitar al Juez su inmediata libertad al vencimiento de la prisión preventiva, no obstante **“no lo solicitó en ningún momento”**, acudiendo directamente a la vía constitucional mediante el presente Hábeas Corpus; esto es, que la beneficiaria tenía la facultad de solicitar al Juez su inmediata libertad y al no solicitarlo de algún modo no podría atribuir tal cargo al Juez; empero, la Sala concluye refiriendo que a pesar de haber cesado la violación a los derechos constitucionalmente protegidos, este tipo de Hábeas Corpus permite al Juez pronunciarse respecto al fondo y por tal motivo emite el presente pronunciamiento; aspecto del que se evidencia que, no existe una debida justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales; ya que ésta implica la conexión, entre las premisas fácticas determinadas mediante la inferencia de prueba, esto es, los hechos contrastados que producen convicción al juez en base a la valoración conjunta de los medios probatorios y las normas jurídicas seleccionadas, interpretadas y aplicadas al caso concreto; de modo tal que se evalúa la corrección formal de la motivación, es decir el silogismo judicial³, a través del que se arriba a la decisión.-
- De lo desarrollado precedentemente se concluye que, el Auto de Vista N° 12 de fecha 28 de Octubre del 2017, incide en vicios sustanciales de motivación, al no superar la exigencia del silogismo judicial, el que se torna incongruente al no guardar coherencia lógica lo expresado en los considerandos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo con el considerando décimo tercero y la parte resolutive, lo que constituye la

³ “(...) se denomina **silogismo judicial o silogismo jurídico** [en el que] la primera premisa enuncia una norma general y abstracta en la que un supuesto de hecho (...) aparece como condición para una consecuencia jurídica (...). La segunda premisa representa la situación en que se ha producido un hecho (...) que cae bajo el supuesto de hecho de la norma. Y la conclusión establece [que a dicho supuesto de hecho] se le debe anudar la consecuencia jurídica prevista por la norma”. Atienza, Manuel 2006 “Las Razones del Derecho”. Palestra. Segunda Edición. Lima. Pp. 54



vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de resolución judicial, vulnerando el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por ende, resulta fundada la demanda de amparo contra habeas corpus, alegada por la parte actora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo – Ever Bello Merlo, correspondiendo anular el Auto de Vista impugnado y ordenar que la sala superior de origen emita nueva resolución debidamente motivada con respeto de los derechos fundamentales a la motivación.-

NOVENO: El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”*; sin embargo, atendiendo a que la parte actora ha ejercido su propia defensa y encontrándose exonerado del pago de aranceles judiciales por la naturaleza del presente proceso, se debe exonerar de éstos conceptos a la parte demandada.-

DECISIÓN

Por lo expuesto en aplicación estricta de las normas legales antes invocadas, y además con el ejercicio de la independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, artículo 16°, 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Ever Bello Merlo - Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, contra los Jueces Superiores Mario Uvaldo Gonzales Solís; Eduardo Torres Gonzales y Víctor Andrés Lazarte Fernández.-
2. En consecuencia, **NULA** el Auto de Vista contenida en la resolución número 12, de fecha 28 de Diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 1902-2017-0-1501-JR-PE-01,



expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo - Corte Superior de Justicia de Junín.-

3. **DISPONER** que la Sala emplazada emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.-
4. Sin costas ni costos.-

Lpderecho.pe